

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADO:	RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACIÓN:	2020-00062

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1247

Solicita la apoderada de la parte actora, que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 750 de fecha 06 de marzo de 2020, por medio del cual se le informó sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, en contra del demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE, identificado con CC. No. 17681.973, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 420-62167, 420-48975, 420-65176, 420-49247 y 420-18444, o en su defecto, indique la razón por la cual se ha abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido y por ello, REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 750 de fecha 06 de marzo de 2020, por medio del cual se le informó sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, en contra del demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE, identificado con CC. No. 17681.973, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 420-62167, 420-48975, 420-65176, 420-49247 y 420-18444, o en su defecto, indique la razón por la cual se ha abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORALBA RAMOS LLANOS
DEMANDADO:	LUIS GONZALO LONDOÑO
RADICACIÓN:	2020-00076

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1248

Atendiendo el memorial presentado por el Teniente Coronel PEDRO ALFONSO GIRALDO ALBORNOZ, de la Brigada de Aviación No. 33 "MOVILIDAD Y MANIOBRA" del Ejercito Nacional, por medio del cual, solicita se envié con destino a la indagación disciplinaria No. 012-2021 BRAV33, certificado del estado actual del proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, expídense certificado del estado actual del presente proceso, con destino a la indagación disciplinaria No. 012-2021 BRAV33 que se adelanta por el Teniente Coronel PEDRO ALFONSO GIRALDO ALBORNOZ, de la Brigada de Aviación No. 33 "MOVILIDAD Y MANIOBRA" del Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORALBA RAMOS LLANOS
DEMANDADO:	LUIS GONZALO LONDOÑO
RADICACIÓN:	2020-00076

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 682

Ingresa despacho el presente expediente, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se declare la nulidad del auto de fecha 05 de abril de 2021, a través del cual se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se dispuso que por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se enviara copia de la contestación de demanda al correo del apoderado actor.

La parte actora fundamenta su solicitud, de conformidad con lo establecido en numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, por cuanto, si bien es cierto, se ordenó correr traslado de las excepciones, esta estaba supeditada al envío de la copia de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado actor.

Al respecto, el despacho observa que no le asiste razón a lo solicitado por el apoderado actor, toda vez que, a folio 26 respaldo, del cuaderno principal, obra constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado actor, en fecha 15 de junio de 2021, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, obra constancia secretarial a folio 27 del cuaderno principal, donde se indica que el 29 de junio de 2021 venció en silencio el traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, es decir, el término de traslado de excepciones le empezó a correr una vez le fue enviado copia de la contestación de la demanda al correo electrónico suministrado por el extremo activo (coyarenas@hotmail.com), sin que este se pronunciara al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO:- DENEGAR lo solicitado por al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	RICARDO CORTES MUÑETONES
RADICADO:	2017-00086

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1251

Solicita la apoderada de la parte actora, que se requiera al tesorero pagador de la ASOCIACION DE ODONTOLOGOS MUÑETONES RODRIGUEZ FRANCO LTDA - ASOCOMROF LTDA, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado respuesta a lo solicitado por oficio No. 1253 de fecha 04 de mayo de 2018, y por qué no ha realizado los descuentos del salario o de los honorarios al señor RICARDO CORTES MUÑETONES, identificado con C.C. No. 80.244.354, en la proporción y porcentaje ordenado por este despacho judicial; o en su defecto para que informe el turno para el pago en el que se encuentra el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido y por ello, REQUERIR al tesorero pagador la ASOCIACION DE ODONTOLOGOS MUÑETONES RODRIGUEZ FRANCO LTDA - ASOCOMROF LTDA, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado respuesta a lo solicitado por oficio No. 1253 de fecha 04 de mayo de 2018, y por qué no ha realizado los descuentos del salario o de los honorarios al señor RICARDO CORTES MUÑETONES, identificado con C.C. No. 80.244.354, en la proporción y porcentaje ordenado por este despacho judicial; o en su defecto para que informe el turno para el pago en el que se encuentra el presente proceso. Se le advierte que debe cumplir lo ordenado o en su defecto indique la razón por la cual no ha realizado lo decretado por este despacho, so pena de ser acreedor de las sanciones previstas en la Ley. Limítese la medida a la suma de 15.000.000.oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	FLOR RAMIREZ NUÑEZ
RADICADO:	2019-00846

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1252

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por la parte demandante GLORIA CHICUE ROJAS, por medio del cual solicita se ordene expedir certificado donde conste el valor y el número de títulos judiciales que fueron pagados a su favor, de conformidad con lo ordenado dentro del auto de fecha 26 de octubre de 2020, que dispuso la terminación del proceso de la referencia. Así mismo, solicita el envío de copia íntegra del presente proceso al correo electrónico glochiro4@hotmail.com

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

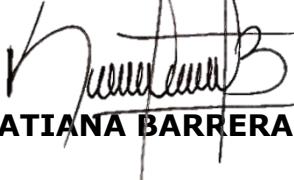
DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, expídense la certificación solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se envíen copia escaneado del presente proceso, al correo electrónico de la parte demandada glochiro4@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO:	JONIER CUBILLOS HERNANDEZ y OTRO
RADICADO:	2016-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1253

Ingresa a despacho las presentes diligencias con memorial suscrito por la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, obrando como apoderada de la parte actora, por medio del cual indica allegar avalúo del vehículo de placa UYO-57D, legalmente embargado y secuestrado dentro de este proceso, de propiedad del demandado JONIER CUBILLOS HERNANDEZ, aportando un pantallazo de la página mercado libre, donde se muestra una publicación de venta de una motocicleta Yamaha modelo 2018, por lo que, termina solicitando se corra traslado del mismo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que la página de internet "mercado libre" no es una página especializada en realizar avalúos, toda vez que esta no se encarga de generar o actualizar el avalúo de los vehículos, sino que su servicio es prestar su plataforma para que, cualquier persona pueda publicar los artículos que desea vender sin que exista siquiera un control sobre los precios de estos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO:- DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JUAN PAULO VALENCIA GOMEZ
RADICACIÓN:	2019-00772

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1254

Ingresa a despacho el presente expediente con memoriales suscritos por el señor JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.226, por medio de los cuales, solicita que se requiera lo solicitado por medio de los oficios No. 4124, 4125, 4126 y 4127 de fecha 29 de octubre de 2019. En igual sentido, peticiona que se resuelva el escrito de corrección del auto que accede a la reforma de la demanda, presentado el 6 de noviembre de 2020.

Al respecto, el despacho observa que el señor JOSE LUIS AVILA FORERO, aduce actuar en nombre y representación de la parte actora, sin embargo, no se encuentran dentro del presente proceso los documentos que permitan acreditar tal calidad, por lo que, se denegará lo solicitado.

Pese a lo anterior, el despacho se permite informar que, una vez revisado el correo electrónico, no se pudo evidenciar la existencia de memorial alguno de fecha 6 de noviembre de 2020 con solicitud de corrección. Así mismo, se informa que las respectivas respuestas de los oficios No. 4124, 4125, 4126 y 4127 de fecha 29 de octubre de 2019, proporcionadas por las distintas entidades, fueron puestas en conocimiento de las partes de este proceso, a través de las anotaciones registradas en el sistema de justicia siglo XXI, las que pueden ser consultadas por medio de la página de consulta de la Rama judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por el señor JOSE LUIS AVILA FORERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA.
DEMANDADO:	AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ.
RADICACIÓN:	2014-00028

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Pasan las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del mismo a favor de la parte demandante hasta el monto de \$6.500.495, y el dinero restante para que sea pagado a la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por UTRAHUILCA, en contra de AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Sin embargo, se avizora que existe embargo de remanentes en contra de la señora AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ, se deja a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, lo embargado a esta demandada, para el proceso con radicación 2014-00057, que adelanta UTRAHUILCA contra AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ. Ofíciense.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante, los títulos judiciales constituidos al proceso hasta el monto de \$6.500.495, conforme lo solicitado por las partes y el pantallazo adjunto.

CUARTO: Hecho anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESIONARIO REINTEGRA SAS "BANCOLOMBIA"
DEMANDADO:	YULANIS ANGULO VALENCIA.
RADICACIÓN:	2019-00006

AUTO INTERLOCUTORIO N° 689

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0077 de fecha 21 de enero del 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **YULANIS ANGULO VALENCIA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora ad litem **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, designada por medio de auto No. 183 de fecha 17 de febrero de 2020, para actuar en representación de la señora **YULANIS ANGULO VALENCIA**, compareció a este despacho judicial notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

En providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, se aceptó la cesión a título oneroso que realizara BANCOLOMBIA SA, a la empresa REINTEGRA SAS, siendo para todos los efectos esta empresa la demandante.

Por consiguiente, al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YULANIS ANGULO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

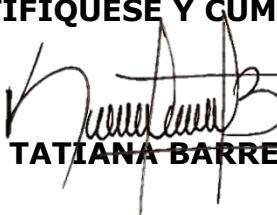
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$739.271, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenarse el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS
RADICACIÓN:	2020-00032

AUTO INTERLOCUTORIO N° 690

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 066 de fecha 27 de enero del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ**, en contra de **JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA**, designado por medio de auto N. 862 de fecha 9 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS**, compareció a este despacho judicial el día 2 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE JULIAN GAMEZ VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

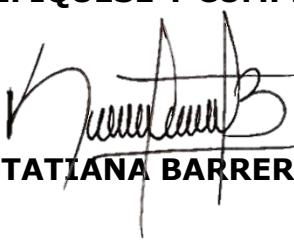
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$250.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenarse el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARIA CAMILA TORO OLAYA.
RADICACIÓN:	2019-00422

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 691

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio Nº 1118 de fecha 12 de junio del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MARIA CAMILA TORO OLAYA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto No. 843 de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación de la demandada, compareció a este despacho judicial el día 19 de agosto de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA CAMILA TORO OLAYA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$802.538, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA LOPEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN:	2018-00816

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 692

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio Nº 2195 de fecha 11 de diciembre del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN Y ERIKA ALEXANDRA ROZO ARIAS**, en contra de **MARIA CRISTINA LOPEZ RAMIREZ Y ALVARO ANDRES CASTAÑO LOPEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, designado por medio de auto No. 845 de fecha 02 de agosto de 2021, para actuar en representación de los señores MARIA CRISTINA LOPEZ RAMIREZ Y ALVARO ANDRES CASTAÑO LOPEZ, compareció a este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de estos, contestando la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA CRISTINA LOPEZ RAMIREZ Y ALVARO ANDRES CASTAÑO LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

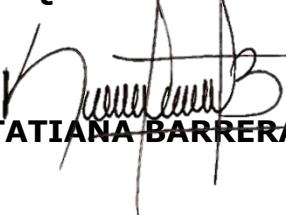
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$96.350, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	MAYDA SANCHEZ.
DEMANDADO	:	JESUS DAVID HOYOS GUERRA.
RADICADO	:	2017-00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1259

Las presentes diligencias al Despacho con memorial de la apoderada de la parte demandante Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, donde manifiesta su renuncia al poder a ella conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, donde solicita se le reconozca personería al Dr. VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS, para actuar como su apoderado.

Por ser procedente, se accederá a las peticiones antes referidas, por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, en cuyo caso, aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 83.607 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ.
DEMANDADO	:	HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA.
RADICADO	:	2018-00672-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1260

Se agrega la Diligencia de Secuestro adelantada por el Alcalde Municipal de Florencia- Caquetá, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-90945 de propiedad del demandado HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA. De tal manera que se ordenara correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisorio No. 049 de conformidad a lo establecido en el art. 40 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de 5 días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisorio No. 049 proveniente de la Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ
DEMANDADO	: HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA
RADICADO	: 2018-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 693

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio Nº 1829 de fecha 09 de octubre del año 2018, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ**, en contra de **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el señor **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto 3148 del 23 de octubre de 2019, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

Por consiguiente, al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma de \$3.250.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: JHON JAMES RAMIREZ PARRA.
DEMANDADO	: HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.
RADICADO	: 2018-00042-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1262

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver solicitud de la parte actora, allegada a través de memorial, señalando nueva dirección para notificación del demandado HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, siendo esta la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN, Oficina de Talento Humano.

El despacho no encuentra argumento sólido para negar lo pretendido, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, será la dirección para notificaciones del demandado la aportada por el petente.

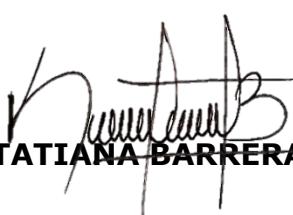
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente para todos los efectos jurídicos y procesales tener la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN, Oficina de Talento Humano, como dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON JAMES RAMIREZ PARRA.
DEMANDADO:	HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.
RADICADO:	2018-00042-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1263

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por la parte actora JHON JAMES RAMIREZ PARRA, por medio del cual solicita se le informe si el oficio 2078 del 9 de diciembre de 2020, fue enviado a su destinatario Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia – Quindío; así mismo, solicita se le informe si existen títulos judiciales a favor del presente proceso, y en caso de ser negativa la respuesta, se ordene requerir al tesorero pagador para que se sirva hacer efectiva la respectiva medida cautelar.

Respecto a lo anterior, el despacho observa que el oficio 2078 del 9 de diciembre de 2020, se encuentra dentro del proceso de la referencia, pendiente de darle trámite, por lo que se ordenará que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se envíe el oficio antes mencionado a la entidad destinataria, con copia a la parte demandante al correo electrónico iuris.james10@hotmail.com

Por otro lado, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no existen títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, sin embargo, no se accederá a la solicitud de requerimiento al pagador de la Policía Nacional, toda vez que a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, obra oficio suscrito por el Subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO, Responsable de los Procedimientos de Nomina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual da respuesta a las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que a partir del día 11 de abril de 2018 registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional el embargo como remanente en espera de capacidad salarial. Así mismo, informa que se encuentran inscrita 11 medidas de embargos en contra del demandado, anteriores a la de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, envíese el oficio 2078 del 9 de diciembre de 2020 a la entidad destinataria, con copia a la parte demandante al correo electrónico iuris.james10@hotmail.com

SEGUNDO: DENEGAR lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto den la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	GISELLA GIRALDO REYES
RADICADO:	2008-00558-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1264

Al Despacho las presentes diligencias, en razón al memorial allegado por el señor FAVIO ANTURY GUEVARA, actuando como tercero poseedor, por medio del cual solicita se ordene la expedición de los oficios de levantamiento de medidas que pesan sobre el vehículo de placas TBO-666 y la entrega a su favor de los mismos, por cuanto, el proceso de la referencia fue terminado por perención por medio de auto de fecha 1 de octubre de 2013.

Al respecto, el despacho observa que efectivamente el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, por medio de auto de fecha 1 de octubre de 2013, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, por lo que se ordenará la expedición de los respectivos oficios, no obstante, por existir embargo de remanentes en contra de la señora GISELLA GIRALDO REYES, se deja a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, lo embargado a esta demandada, para el proceso con radicación 2011-036, que adelanta ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra GISELLA GIRALDO REYES.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Sin embargo, por existir embargo de remanentes en contra de la señora GISELLA GIRALDO REYES, se deja a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, lo embargado a esta demandada, para el proceso con radicación 2011-00036, que adelanta ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra GISELLA GIRALDO REYES. Ofíciense.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, envíese los oficios anteriores a las entidades respectivas, con copia al solicitante al correo electrónico c.rectavisca1998@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS.
DEMANDADO:	ELVERT OVIDIO AYALA REYES.
RADICADO:	2011-00736-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1265

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del cual solicita se ordene a su costa, copia íntegra del presente expediente, además, que se ordene el pago de los títulos judiciales que existan a favor de la parte demandada.

Al respecto, de conformidad con lo solicitado, se ordenará que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad se envíe copia íntegra del presente expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante leo_derecho@hotmail.com

Por otro lado, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, razón por la cual, se denegará lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se envíe copia íntegra del presente expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante leo_derecho@hotmail.com.

SEGUNDO: DENEGAR el pago de títulos judiciales solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA STELLA PEÑA DE BALLENA
DEMANDADO:	HERNAN DARIO BETANCUR
RADICADO:	2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 694

El apoderado de la parte demandante solicita dentro del proceso de la referencia, el retiro de la demanda, por lo que observa esta judicatura que no se ha notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que se haya tratado Litis alguna, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ROBINSON WILLIAMS ROJAS LEDESMA Y OTROS
CAUSANTE:	CARMELO ROJAS CHAUX
RADICADO:	AURA CELY LEDESMA DE ROJAS 2019-00964-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1234

A Despacho las presentes diligencias se evidencian que el oficio No. 345 del 05 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, no fue retirado por los interesados, tampoco obra constancia de entrega de dicho oficio a la entidad destinataria, ni mucho menos respuesta por parte de esta última, por lo tanto, se ordenará la remisión al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, procede este Despacho a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia virtual de inventario y avalúos, dentro del asunto de la referencia, diligencia que tendrá lugar a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio No. 345 del 5 de febrero de 2020 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

SEGUNDO: Alléguese la constancia de notificación al expediente.

TERCERO: FIJESE el día **4 de octubre de 2021** a las 3:00 P.M., para la realización de la audiencia virtual de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AIDEE CARDONA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	CARLOS ADRIANO SÁNCHEZ VALENCIA MARSELA DE JESÚS SÁNCHEZ VALENCIA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2021-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 660

A través de apoderado judicial la señora Aidee Cardona de Espinosa presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Carlos Adriano Sánchez Valencia, Marsela de Jesús Sánchez Valencia y demás personas indeterminadas.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89 del C.G.P. y los artículos 3, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, tratándose de un proceso verbal de mínima cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso verbal, conforme lo ordena el artículo 368 ídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por **AIDEE CARDONA DE ESPINOSA** contra los señores **CARLOS ADRIANO SÁNCHEZ VALENCIA, MARSELA DE JESÚS SÁNCHEZ VALENCIA**; y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. (Art. 369 del C.P DEL P.).

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **CARLOS ADRIANO SÁNCHEZ VALENCIA** y **MARSELA DE JESÚS SÁNCHEZ VALENCIA**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420 – 1307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, OFICIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al numeral 1 literal del artículo 590 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Lo anterior con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **420-1307** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. lote urbano con casa habitación sobre el construida, ubicado en la carrera 1A BIS 26A-65 barrio Las Américas, Florencia, Caquetá, identificado con código catastral 01-01-00-00-0146-0006-0-00-00-000, conforme lo dispone el art. 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.505.638 de Florencia y T.P. No. 259.520 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Ofícese por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la doctora **PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO**, para que allegue el certificado de avalúo catastral con vigencia menor de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE
RADICADO:	2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 661

Observado lo presentado con la demanda, consistente en una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del señor **NILSON GUTIERREZ DELGADO**, en contra de **JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NILSON GUTIERREZ DELGADO**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido.
- **\$345.000.oo**, por concepto de intereses moratorios según la Resolucion expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se generen hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$175.000.oo**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación y no pagados.

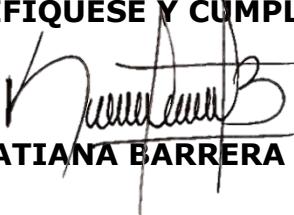
SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor Diego Alejandro Grajales Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Florencia y T.P. No. 211.990, del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO
	LIDA PATRICIA GASCA REINA
RADICADO:	2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor Arnulfo Rojas Plazas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.490 de Florencia y T.P. No. 18373, del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO
RADICADO:	2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 664

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO**.

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$29.962.751.00, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduardo García Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA
RADICADO:	2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 665

Observado lo presentado con la demanda, consistente en dos Pagarés, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA**.

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Pagarés- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$9.245.801.00, por concepto de capital del primer Pagaré con No. 4660092666, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- \$16.660.143.00, por concepto de capital del Segundo Pagaré suscrito el 27 de enero de 2018, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: LÍBRESE orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mireya Sánchez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	TANIA ORTIZ CUELLAR LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS
RADICADO:	2021-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 666

Observado lo presentado con la demanda, consistente el Pagaré No. 11299863, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **TANIA ORTIZ CUELLAR** y de **LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS**.

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILC**, para iniciar la presente demanda en contra de **TANIA ORTIZ CUELLAR** y de **LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$5.098.827.00, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- \$574.751.00, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: reconocer personería adjetiva al abogado Lino Rojas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MARLENY MACIAS SAPUY
RADICADO:	2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 667

A través de apoderado judicial, el banco **DAVIVIENDA S.A.**, presentan demanda verbal de restitución de inmueble arrendado- Leasing Habitacional- contra **MARLENY MACIAS SAPUY**, a fin de que se restituya el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-84361 y ficha catastral No. 01-01-0456-0023-000 ubicado en la calle 42 A N° 1 H – 45, Urbanización El Sinaí de la ciudad de Florencia, en vista del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de febrero de 2021.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89, 384 y 385, del Código General del Proceso y de conformidad a lo establecido en 390 ibídém, se les dará un trámite especial a los procesos declarativos; por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por el banco **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MARLENY MACIAS SAPUY**, y de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime pertinente. (Art. 391 del C.P DEL P.).

-De conformidad a lo establecido en el artículo 384-4 del C.P DEL P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Líbrese orden de citación para el demandado. La que estará a cargo de la parte demandante, recordándole que de no hacerlo se dará aplicación a los establecido en el artículo 317 del C.P DEL P.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogad Hugo Saldaña Amezquita, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.623.198 con T.P. No. 31.865 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	RAMON CALEÑO
RADICADO:	2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 668

Solicita el señor **RAMON CALEÑO**, que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente e inicie proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **RAMON CALEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 17.621.214.

SEGUNDO: Ofíciense a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que se sirva designar Defensor Público a la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICADO:	2021-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 671

Estudiada la demanda descrita, encontramos que el documento base, es la escritura pública Nº 0848 del 08 de abril de 2014, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ZOLANYI VARGAS RINCON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 467 y SS. Del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ZOLANYI VARGAS RINCON**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:
Pagaré Hipotecario No. M02630000000103649600215384

- \$91.139.515.41, por concepto de capital acelerado, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
- \$11.942.345.8, por concepto de capital vencido correspondiente a 20 cuotas desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 15 de diciembre 2019 hasta que se verifique su pago.
- \$15.443.968.2, por concepto de 19 cuotas de intereses corrientes causados y no pagados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el hasta el 14 julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso. Hágasele saber que dispone del término de cinco (05) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Omar Enrique Montaño Rojas, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No. 39.149 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ADAN ROMERO CASTRO
RADICADO:	2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 679

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **ADAN ROMERO CASTRO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **ADAN ROMERO CASTRO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$12.327.544.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago.
- \$2.168.203.00, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ISRAEL PEINADO BALETA
RADICADO:	2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 680

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **ISRAEL PEINADO BALETA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **ISRAEL PEINADO BALETA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$11.804.137.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago.
- \$2.094.211.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de octubre de 2019 al 19 de octubre de 2020, sobre el capital de la obligación y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
	CRÉDITO
DEMANDADO:	NATALIA SUAREZ LEON
RADICADO:	2021-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 681

Observado lo presentado con la demanda, consistente en un Pagaré, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **NATALIA SUAREZ LEON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **NATALIA SUAREZ LEON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$2.046.552.00, por concepto de capital vencido del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
- \$94.884.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2020 al 16 de septiembre de 2021, sobre el capital de la obligación y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LASSO LUCUMI
RADICADO:	2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°683

Observado lo presentado con la demanda, consistente en una letra de cambio, se deduce obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de **MARCELA LÓPEZ CASTRO**, en contra de **JOHN JAIRO LASSO LUCUMI**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARCELA LÓPEZ CASTRO**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHN JAIRO LASSO LUCUMI**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$6.000.000.00, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **JOHN JAIRO LASSO LUCUMI** conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

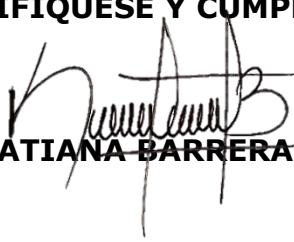
TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que deberá surtir la parte actora, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, una vez cumplidas las medidas previas.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a **MARCELA LÓPEZ CASTRO**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO HOUGHTON PEREZ
RADICADO:	2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 684

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva hipotecaria en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de EDUARDO HOUGHTON PEREZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, pretende la ejecución del pagaré No. **8112320027429**; pero verificados los títulos valores aportados; no existe el título pretendido en el libelo de la demanda, siendo necesario todos los títulos sobre los cuales se deriva la garantía real hipotecaria.

Por tanto, la falencia enunciada contraviene con lo preceptuado en la norma referida, por lo que debe ser subsanada y a raíz de ello, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que en caso de allegar escrito que subsana la demanda, lo haga con su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO NITOLA VILLAMIL
DEMANDADO:	LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta DIANA ANDREA SUAREZ
RADICACIÓN:	2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

De lo presentado con la demanda, contrato de arrendamiento, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de RODRIGO NITOLA VILLAMIL en representación de MARLENY VILLAMIL DE NITOLA a través de apoderado judicial y en contra de LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta Y DIANA ANDREA SUAREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RODRIGO NITOLA VILLAMIL en representación de MARLENY VILLAMIL DE NITOLA a través de apoderado judicial y en contra de LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta Y DIANA ANDREA SUAREZ, por la suma de:

- \$8.684.775,00, por concepto de capital de 15 meses de arrendamiento más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento vencido y hasta cuando se haga efectivo el pago total. \$1.197.900,00 por concepto de pena por incumplimiento del contrato de arrendamiento. Así como los cánones en los que se incurra hasta que se haga efectiva la entrega del bien inmueble.
- NEGAR librar mandamiento de pago frente a la suma pretendida por concepto del servicio de energía eléctrica por cuanto no se vislumbra su pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO con T.P. No. 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
DEMANDADO:	OLIVER MALDONADO SANCHEZ
RADICACIÓN:	2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA a través de apoderado judicial y en contra de OLIVER MALDONADO SANCHEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA a través de apoderado judicial y en contra de OLIVER MALDONADO SANCHEZ, por la suma de:

➤ \$750.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 8 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Más sus intereses corrientes desde el 7 de febrero de 2020 hasta el 7 de abril de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO con T.P. No. 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO
DEMANDADO:	JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA
RADICACIÓN:	2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO y en contra de JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO y en contra de JHOYNER SAUL ANACONA CERQUERA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$6.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 21 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO
RADICACIÓN:	2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA a través de apoderado judicial y en contra de RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA a través de apoderado judicial y en contra de RUBIELA LISCANO ROJAS Y MAXIMINO LIZCANO ROMERO, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$3.895.857,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Así mismo, por la suma de \$236.793,00 por concepto de intereses corrientes desde el 5 de junio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021. Por la suma de \$6.371,00 por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con T.P. No. 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALFREDO ROBLES MESA
RADICACIÓN:	2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA a través de apoderado judicial y en contra de ALFREDO ROBLES MESA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA a través de apoderado judicial y en contra de ALFREDO ROBLES MESA, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$1.928.461,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Así mismo, por la suma de \$55.441,00 por concepto de intereses corrientes. Por la suma de \$3.129,00 por primas de seguros y otros conceptos.

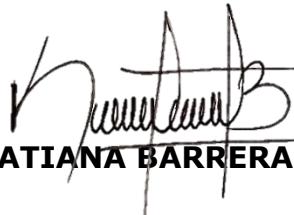
SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ con T.P. No. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
DEMANDADO:	ANDRES MARICIO AVILES RUIZ
RADICACIÓN:	2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON a través de apoderado judicial y en contra de ANDRES MARICIO AVILES RUIZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON a través de apoderado judicial y en contra de ANDRES MARICIO AVILES RUIZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$2.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ con T.P. No. 282.861 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICACIÓN:	2021-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 670

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO:	NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS
RADICACIÓN:	2021-00221

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MARCELA LÓPEZ CASTRO y en contra de NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARCELA LÓPEZ CASTRO y en contra de NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$2.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ
RADICACIÓN:	2021-00223

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$11.999.720,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 24 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Además la suma de \$1.969.483,00 por concepto de intereses corrientes desde el 23 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ con T.P. No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: Fijar en lista de emplazado al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- JURIS. VOLUNTARIA
CORRECCIÓN REGISTRO
DEMANDANTE: RODRIGO OSORIO LOPEZ
RADICACIÓN: 2021-00229

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

El señor RODRIGO OSORIO LOPEZ, a través de apoderado judicial incoa demanda para Corrección de registro civil.

Revisado el libelo de demanda, se entrevé que aquella cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 84, y 578, del Código General del Proceso a la cual se debe dar trámite acorde a lo estipulado en el artículo 579 del mentado estatuto.

A partir de lo anterior y dado que no hay Litis en el presente asunto, desde ya se decretará la práctica de algunas probanzas, tal y como lo permite el artículo precitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil, impetrada por el señor RODRIGO OSORIO LOPEZ, a través de apoderado judicial, a la cual se le ha de dar trámite acorde a lo estipulado en el artículo 579 del mentado estatuto.

SEGUNDO: Decretar las siguientes probanzas:

Parte solicitante: DOCUMENTALES:

- Registro Civil de nacimiento del señor RODRIGO OSORIO LOPEZ de la Registraduría Municipal de Solano - Caquetá.
- Certificado de bautismo del señor RODRIGO OSORIO LOPEZ de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Solano - Caquetá.
- Copia simple cédula de ciudadanía de la señora BLANCA LIRIA LOPEZ CASTAÑO.
- Copia simple cédula de ciudadanía del señor GRACILIANO OSORIO MORALES.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor RODRIGO OSORIO LOPEZ.

Testimoniales: Escuchar a la señora MARIA YINETH OSORIO LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.629.696 de Belén de los Andaquíes-Caquetá.

De oficio:

-Oficiar por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia a la Registraduría de Solano - Caquetá, con el fin de que certifiquen la veracidad del registro de nacimiento con NUIP 17.632778, indicativo serial No. 32508206.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Fíjese el día 17 de noviembre de 2021 a las nueve (09:00 A.M) de la mañana, para llevar a cabo diligencia establecida en el art. 579 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: personería adjetiva al Abogado (a) OLGA LUCIA VARGAS BELLO, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional Nº 156.482 del C.S. de la J. residente en esta ciudad, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS
RADICACIÓN:	2021-00231

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

De lo presentado con la demanda, pagaré y escritura pública, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$1.391.015,82, por concepto de capital vencido de 7 cuotas en mora más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de los cuotas vencidas hasta que se satisfagan las pretensiones.
- \$131.604.908,96,00 por concepto de capital acelerado más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda hasta se que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. No. 116.256 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO
DEMANDADO:	LUCILA SERRANO NUÑEZ
RADICACIÓN:	2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO a través de apoderado judicial y en contra de LUCILA SERRANO NUÑEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO a través de apoderado judicial y en contra de LUCILA SERRANO NUÑEZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$25.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 27 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS con T.P. No. 247.212 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SERRANO DURAN
DEMANDADOS:	HERLEIN ANDRES DURAN Y OTROS
CAUSANTE:	LILIAN DURAN ARENAS
RADICACIÓN:	2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 653

El señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, presentan demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, de quien en vida se llamó LILIAN DURAN ARENA.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84 y 487,488, del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto del heredero del mencionado causante, por tanto procede el reconocimiento de aquel, en la calidad ya descrita, porque se ha acreditado la calidad indicada con el de *cujus*, con prueba idónea como es el registro civil de nacimiento, de quien en vida correspondía al nombre de LILIAN DURAN ARENAS; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **LILIAN DURAN ARENAS**, presentada por **JORGE ELIECER SERRANO DURAN** a partir del día 24 de abril de 2019, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: Reconocer al señor **JORGE ELIECER SERRANO DURAN**, como heredero del causante, y se tiene que aquel acepta la herencia con beneficio de inventario, pues así lo mencionaron en el libelo de demanda, y así lo establece el numeral 5 del artículo 587 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en esta ciudad como El Espectador o El Tiempo y en una radiodifusora local.

CUARTO: Notifíquese este auto a los herederos determinados HERLEIN ANDRÉS DURAN, CRISTIAN ARMANDO VÁSQUEZ DURAN en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término consagrado en el artículo 492 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho BEATRIZ FELIZA GARCIA RIVEROS, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional Nº 250561 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando de la apertura del presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA
DEMANDADO:	JHON JANER VEGA ORTEGA
RADICACIÓN:	2021-00227

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA y en contra de JHON JANER VEGA ORTEGA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA y en contra de JHON JANER VEGA ORTEGA, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$7.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 18 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

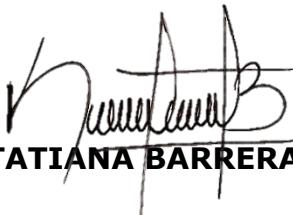
SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ
RADICACIÓN:	2021-00237

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MARCELA LÓPEZ CASTRO y en contra de JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO Y CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARCELA LÓPEZ CASTRO y en contra de JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO Y CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$2.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 31 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Fijar en lista de emplazado a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. La publicación deberá hacerse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JEFFERSON CORREA BURGOS
JHOHANA ALEXANDRA LONDOÑO PUENTES
RADICACIÓN: 2021-00235

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de JEFFERSON CORREA BURGOS Y JHOHANA ALEXANDRA LONDOÑO PUENTES.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de JEFFERSON CORREA BURGOS Y JHOHANA ALEXANDRA LONDOÑO PUENTES, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$2.700.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de mayo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	GERÓNIMO GRAJALES RAMÍREZ
DEMANDADO:	EDUARDO VELA TIERRADENTRO
RADICADO:	2021-00239

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Cítese a este despacho Judicial a:

EDUARDO VELA TIERRADENTRO, para el día **VEINTITRES (23)** del mes de **NOVIEMBRE** de **2021** a las **TRES (03:00) DE LA TARDE**.

Para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone el demandante, dentro del expediente.

Adviértasele al absolviente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se le tendrá como cierta las preguntas susceptibles de confesión.

Hecho lo anterior, expídase al interesado fotocopias auténticas de todo lo actuado para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MIYERLY QUITIAN BARON
RADICADO:	2021-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de MIYERLY QUITIAN BARON.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de MIYERLY QUITIAN BARON, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

- \$3.000.000,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 20 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia- Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ
RADICACIÓN:	2021-00247

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de:

➤ \$22.728.343,00, por concepto de capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 12 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C. de G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado (a) EDUARDO GARCÍA CHACÓN con T.P. No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder.

QUINTO: Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO